



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 150-2025

RECURRENTE: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.289-2025 D.G. de 25 de agosto de 2025, mediante la cual se adjudicó el acto público No.2025-1-35-0-06-LV-010029, emitida por el Instituto Panameño de Deportes.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.167-2025-Pleno/TACP de 14 de octubre de 2025 (Decisión).

Por la cual se decide el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, presentado en contra de la Resolución No.289-2025 D.G. de 25 de agosto de 2025, mediante la cual el Instituto Panameño de Deportes adjudicó el acto público identificado con el número 2025-1-35-0-06-LV-010029.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, desierto o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y sus modificaciones, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado



“PanamaCompra”; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El 2 de abril de 2025, a las 3:31 p.m., el Departamento de Compras del Instituto Panameño de Deportes, publicó en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto de recibo de propuestas a realizarse el día 30 de mayo de 2025, hasta las 10:00 a.m., y el acto de apertura de propuestas a partir de las 10:01 a.m., del mismo día, correspondiente al Acto Público No.2025-1-35-0-06-LV-010029, para el “Reemplazo de superficie de gramas sintética en el Estadio Los Milagros en el Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera”, con un precio de referencia de Un millón dieciséis mil doscientos setenta y un balboa con 25/100 (B/.1,016,271.25), visible en la página del Portal Electrónico “PanamáCompra”, y de fojas 002 a la 017 del Expediente del Tribunal.

El día 18 de agosto de 2025, se publicó en el Portal Electrónico el “Informe de la Comisión Evaluadora”, cuyo examen determinó que la oferta presentada por la empresa **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.**, obtuvo una puntuación de 99 de conformidad a la metodología de evaluación que se encuentra en el pliego de cargos (Informe de Comisión Evaluadora visible en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono denominado “Informe de Comisión Evaluadora”, en la publicación del día 18 de agosto de 2025).

El acto administrativo recurrido lo constituye la **Resolución No. 289-2025-DG. de 25 de agosto de 2025**¹, por medio de la cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2025-1-35-0-06-LV-010029, para el “Reemplazo de superficie de gramas sintética en el Estadio Los Milagros en el Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera”, proferida por el Instituto Panameño de Deportes, por un monto de B/. 1,016,271.25.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

El día 2 de septiembre de 2025, a las 8:48 a.m., la licenciada Vanessa Isabel Ríos Gálvez, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-803-20, en virtud del Poder Especial conferido por el representante legal de la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, señor **Fernando Alberto Russo Robles**, portador de la cédula de identidad personal No.8-263-793, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No. 289-2025 D.G. de 25 de agosto de 2025**, expedida por el Instituto Panameño de Deportes, mediante la cual se adjudicó el procedimiento de selección de

¹ Publicada en el Portal Electrónico “PanamaCompra” a fecha 28 de agosto de 2025.



contratista No.2025-1-35-0-06-LV-010029, convocado para el “Reemplazo de superficie de gramas sintética en el Estadio Los Milagros en el Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera”. (Poder y libelo del Recurso de Impugnación visible de fojas 020 a 033 del Expediente del Tribunal, respectivamente.).

La empresa recurrente, **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, adjuntó al libelo del Recurso, la Fianza de Impugnación No. FIAN-15300000040581 de 28 de agosto de 2025, emitida por Mapfre Panamá, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios al INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de Ciento Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta balboas con 69/100 (B/.152,440.69), que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia, consignado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuya Diligencia de Consignación N° 119-2025, reposa a foja 036 del expediente del tribunal.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.118-2025/TACP de 3 de septiembre de 2025 (Admisión), admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Vanessa Isabel Ríos Gálvez, en virtud del Poder Especial conferido por el representante legal de la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, la entidad compulsara, dentro del término no mayor a (3) días hábiles, el informe de conducta, dejando constancia que dicho término es común para que los terceros interesados intervengan con sus alegaciones en interés de la ley o en interés particular. (Visible de fojas 045 a la 048 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Resolución de Admisión TACP” a fecha 4-9-25).

El Magistrado Ponente el día 15 de septiembre de 2025, recibió de la Secretaría General, el Expediente del Tribunal numerado No.150-2025, conforme se describe en la diligencia de entrega de expediente. (Visible a foja 054-055 del mismo expediente).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto Impugnado lo constituye la **Resolución No. 289-2025 D.G. de 25 de agosto de 2025**, expedida por el Instituto Panameño de Deportes, mediante la cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2025-1-35-0-06-LV-010069, para el “Reemplazo de superficie de gramas sintética en el Estadio Los Milagros en el Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera”, (Visible de fojas 018-019 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamáCompra”, en la publicación Resolución de decisión, la cual copiamos a continuación:

“



REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES
RESOLUCIÓN No. 289 - 2025 D.G.
PANAMÁ, 25 DE AGOSTO DE 2025



El Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), en uso de sus facultades legales y delegadas;

CONSIDERANDO:

Que, el 30 de mayo de 2025, se llevó a cabo el Acto de Apertura de las propuestas del Acto Público No. 2025-1-35-0-06-LV-010029, para el “REEMPLAZO DE SUPERFICIE DE GRAMA SINTÉTICA EN EL ESTADIO LOS MILAGROS EN CORREGIMIENTO DE LLANO BONITO, DISTRITO DE CHITRE, PROVINCIA DE HERRERA.”, cuyo precio de referencia es de UN MILLÓN DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/. 1,016,271.25), en el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	PASS, S.A.(PROYECTOS AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOL)	B/. 936,187.41
2	GRAMAARTE S.A.	B/. 948,087.28
3	G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERÍA, S.A	B/. 914,923.83
4	COMPAÑIA ESPECIALIZADA, S.A.	B/. 874,981.54
5	CENTROEQUIPOS, S.A.	B/. 1,060,915.43
6	ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.	B/. 1,008,557.93

Que, mediante la Resolución No. 130-2025 D.G. de 22 de mayo de 2025, se designó a los integrantes de la Comisión Evaluadora, a quienes se les encomendó la función de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del Pliego de Cargos.

Que, la Comisión Evaluadora rindió su Informe en el cual se expresó que la empresa **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.**, fue el proponente que cumplió con las especificaciones técnicas y el precio más bajo.

Que, el primer informe de la Comisión Evaluadora fue publicado el día 13 de junio de 2025, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, según lo dispuesto en Artículo No. 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que, dentro del periodo de observación los proponentes **COMPAÑIA ESPECIALIZADA, S.A, CENTROEQUIPOS, S.A y GRAMAARTE S.A.**, presentaron observaciones al informe de la Comisión Evaluadora, en tiempo oportuno.

Que, mediante Resolución No. 176-2025 D.G. de 19 de junio de 2025, se ordenó anular totalmente el Informe de Comisión Evaluadora y realizar un nuevo análisis de las propuestas presentadas a la misma Comisión Evaluadora.

Que, el día 24 de junio de 2025, fue publicado el segundo informe de comisión, en la que la Comisión Evaluadora recomienda adjudicar al proponente **COMPAÑIA ESPECIALIZADA, S.A.**

Que, dentro del periodo de observación al segundo informe, los proponentes **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES S.A., G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERÍA, S.A., y CENTROEQUIPOS, S.A.**, presentaron observaciones al informe de la Comisión Evaluadora, en tiempo oportuno.

Que, la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante la Resolución No. DS-DF-752-2025 de 07 de julio de 2025, admite la Acción de Reclamo presentado mediante su apoderado del proponente **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.**, contra el informe No. 2 de la Comisión Evaluadora.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución de Fondo No. DS-DF-783-2025 de 14 de julio de 2025, ordena a la Entidad Licitante que proceda, a través de la misma Comisión Verificadora, a realizar un nuevo

análisis parcial de la propuesta presentada por la empresa **COMPAÑIA ESPECIALIZADA, S.A.**, a efectos que se verifique nuevamente el cumplimiento o no de los Puntos 7 (Cronograma de Ejecución del Proyecto y Desembolso) y 11 (Carta de Compromiso o Respaldo del Fabricante o Distribuidor Autorizado de la Grama, Sintética) de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico, en apego a los criterios expuestos en la parte motiva de la presente resolución, con el objeto que se emita un nuevo análisis parcial debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor” y dentro del término que establece el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que, el 01 de agosto de 2025, fue publicado el tercer informe de comisión, en la que la Comisión Evaluadora expresó dentro de su informe que la empresa **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.**, obtuvo un puntaje de (99.00) y **CENTROEQUIPOS, S.A.**, obtuvo un puntaje de (91.03).

Que, dentro del periodo de observación al segundo informe el proponente **COMPAÑIA ESPECIALIZADA, S.A.**, presentó observaciones al tercer informe de la Comisión Evaluadora.



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

Que la licenciada Vanessa Isabel Ríos Gálvez, apoderada especial de la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, sustentó su recurso sobre la base de lo siguiente:

Que la comisión evaluadora del acto público sostuvo que su representada no cumplió con el pliego de cargos, específicamente con el punto No.10.24, que se refiere a la carta de compromiso o respaldo del fabricante, por cuanto que, al instrumento probatorio aportado no se le acompañó de su traducción, tal y como lo regula el pliego.

Manifiesta que, según la comisión evaluadora, el proponente presentó dos versiones de la carta de compromiso del fabricante. Una en el idioma inglés y la otra en español. La versión en inglés contiene sello y firma del señor H.G. Harenberg, representante de la Cámara de Comercio de los Países Bajos, y se encuentra acompañada de su respectiva apostilla, proferida por el Tribunal del Distrito de la Haya (Países Bajos), lo que certifica la autenticidad de la firma del documento en mención conforme al Convenio de la Haya sobre apostilla de documentos públicos extranjeros. Mientras que la versión en español no contiene ni sello ni autenticación notarial, razón por la que, de acuerdo con la entidad, no puede considerarse como un documento válido por sí mismo, ya que, según los términos de referencia, la documentación proveniente del extranjero y que se encuentre en idioma que no sea el español, debe acompañarse de su traducción oficial por traductor público autorizado en Panamá.

En ese sentido, la carta en inglés apostillada constituye el documento de validez formal para efectos de ese requisito. La versión en español presentada carece de valor jurídico independiente, salvo que se acredite que corresponde a una traducción oficial debidamente autenticada, lo cual no se constató en el expediente.

Sobre la conclusión arribada por los miembros de la comisión evaluadora sobre ese tema, advierte la jurista que, su representada aportó dossier administrativo y técnico, enviado por la empresa fabricante Edelgrass, referente al proyecto en estudio y dirigidos al director de la institución, cada documento que lo compone fue emitido por la fábrica Edelgrass, en idioma español, inglés y debidamente apostillado.

Manifiesta la jurista que lo observado por la comisión evaluadora, es contrario al ordenamiento jurídico, al señalar que carece de validez, toda vez que discrepa del objetivo del sello de apostilla, puesto que con ese sello lo que se trata de asegurar es que se pueda legitimar la entidad o la empresa emisora de la información y su autoridad en el país de origen, para así reconocer por quien realmente fue emitido, el origen e integralidad del documento. No requiere la firma de un traductor público autorizado, ya que esta fue aportada en idioma español, pues así se determina en el contenido del



artículo 55 del Texto Único de la ley de contrataciones públicas y el artículo 877 del Código Judicial.

Por otro lado, en cuanto a la documentación presentada por la empresa beneficiada con la concesión del acto público, considera que no se le debió otorgar puntos en el requisito de la experiencia del proponente, toda vez que no se satisface el pliego de condiciones, concerniente al metraje exigido de mantenimiento o reemplazos de campo de fútbol, al no ser probado con las experiencias de la empresa **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.**, al establecerse en el pliego que la experiencia en instalación o mantenimiento de grama sintética sumado entre uno o todos los proyectos presentados debe ser de 8,000 metros cuadrados.

Constata lo anterior, al sostener que la empresa en estudio aportó un cuadro con dos proyectos. El que tiene que ver con la experiencia aportada del proyecto de suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para la rehabilitación de edificios de viviendas multifamiliares, esta no aportó la certificación de empresa privada ni entidad gubernamental. Mientras que la experiencia de instalación y demás del estadio Bernardo Candela Gil, tampoco satisface, al tratarse de una instalación de 6,750 metros cuadrados, y no los 8,000 metros cuadrados que exige la institución mediante el pliego.

Señala que tampoco cumple con los parámetros del requisito 11 de la plantilla electrónica y 10.24 del adjunto, que trata sobre la carta de compromiso o respaldo del fabricante o distribuidor autorizado, al aportar una carta de respaldo emitida por Realturf Panamá, S.A., cual consta en el Registro Público de Panamá como una sociedad anónima, empresa panameña y no como una sociedad extranjera, sucursal o filial, por lo que lo señalado en la carta es errado, al no ser los fabricantes, siendo los fabricantes Realturf Systems, S.L., quien no da el respaldo a la proponente y tampoco Realturf Panamá aportó ningún documento en donde se pueda considerar que son distribuidores autorizados.

En la carta de compromiso de Realturf Panamá se indica que son fabricantes, lo cual es contradictorio con la ficha técnica, al mencionarse como país de origen España, y que el fabricante es Realturf Systems, S.L., por ende, la certificación proferida es cuestionable, al no ser emitida por Realturf Systems, S.L.

Por último, manifiesta que la empresa **CENTROEQUIPOS, S.A.**, no satisface los parámetros establecidos en los términos de referencia, requisito 11 de la plantilla electrónica y 10.24 en el pliego adjunto, porque la documentación aportada se desprende que la distribuidora R.S., S.A., es distribuidora autorizada de la empresa fabricante Cocreation Grass, LTD., por más de cinco años.



En esa misma línea de fundamentación expresa que, la carta presentada no hace referencia a que la empresa distribuidora autorizada de la grama sintética se compromete con **CENTROEQUIPOS, S.A.**, o respalde su propuesta en cuanto a la grama sintética, por esa razón carece de respaldo.

Termina solicitando a este cuerpo colegiado, que previo al cumplimiento de los trámites de ley, y por todo lo anteriormente sustentado, que se revoque la decisión venida en impugnación, dado que la evaluación realizada a la empresa **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.**, y **CENTROEQUIPOS, S.A.**, fue en claro incumplimiento del pliego de cargos, y consecuentemente se restablezca el derecho de adjudicación vulnerado a su representada, adjudicando el acto público No.2025-1-35-0-06-LV-010069 a su representada, por ser lo que en derecho corresponde.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES.

El día 11 de septiembre de 2025, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el Instituto Panameño de Deportes, firmado por el jefe de la oficina de asesoría legal, realizando un recuento de toda la actividad procesal llevada a cabo en el presente acto público de selección de contratista.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

No consta presentación de alegatos en interés de la ley o particular, de conformidad al informe de trámite de 12 de septiembre de 2025 que reposa a foja 054 del expediente del Tribunal.

VII. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

Este Foro administrativo después de realizar el examen correspondiente de la decisión de la entidad, el recurso sustentado, las pruebas y las alegaciones, decidió a través de la Resolución No.043-2025-Pleno/TACP de 18 de septiembre de 2025, anular el Informe de la Comisión Evaluadora fechado 18 de agosto de 2025, emitido dentro del acto público de selección de contratista No.2025-1-35-0-06-LV-010029, iniciado por el Instituto Panameño de Deportes, en lo correspondiente al otro requisito No. 5 y 11 del pliego de cargos, por estar en contravención a la Ley de Contrataciones Públicas, su reglamentación y los términos de referencia para esta selectividad.



De igual forma, se ordenó a la misma comisión una nueva evaluación de todas las ofertas presentadas de conformidad a la metodología impetrada en los artículos 59, 68 y 69 de la Ley No. 22 de 2006 positiva, tomando en cuenta las advertencias jurídicas señaladas en la parte motiva de la medida previa citada.

Lo anterior provocó un nuevo análisis por parte de la misma comisión, quienes desatendieron lo apuntado por esta colegiatura, al concluir lo siguiente:

“

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 59 numeral 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, concluye que los puntajes obtenidos por las empresas evaluadas son los siguientes:

No.	Proponente	Puntaje total obtenido
1	ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S. A	99.00
2	CENTROEQUIPO, S. A	91.03

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de septiembre de 2025.


ANGEL PITTI
8-272-692


GIPSY TAPIA
8-345-907


JORGE ACOSTA
8-792-869


LISSETH CEDENO
7-706-2376


ADYS APOLAYO
8-750-612

”

Como quiera que el nuevo informe de comisión evaluadora, realizado por la misma comisión, se realizó también en contravención a la Ley de contrataciones públicas, su reglamentación y los términos de referencia para esta selectividad, este cuerpo colegiado lo anuló mediante la Resolución no.047-2025-Pleno/TACP de 3 de octubre de 2025, ordenando así la conformación de una **nueva Comisión Evaluadora**, constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, y ordenar a la vez, para que dicha Comisión proceda a realizar el examen de las ofertas presentadas dentro del presente acto público, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 59 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 2020, y en base al procedimiento contenido en los artículos 68 y 69 de la citada ley. El análisis deberá realizarse de manera integral, y focalizándose en los puntos advertidos por esta colegiatura.

En dicha medida previa se estableció que, la **nueva comisión** debía realizar una nueva evaluación de las propuestas presentadas para el acto público No. 2025-1-35-0-06-LV-010029, específicamente de las ofertas de **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.** (punto No.11 de los otros requisitos del pliego de cargos y realizar la valoración con la ponderación correspondiente), **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.**, (verificar el otro requisito 5 del pliego de cargos, específicamente en el criterio No.2, y descartarla para la fase de ponderación, por no cumplir a cabalidad con el pliego de cargos) y **CENTRO EQUIPOS, S.A.**, (otro requisito 11 del pliego) de



conformidad al procedimiento estatuido en los artículos 68 y 69 de la Ley No.22 de 2006 positiva; estas dos últimas ofertas de conformidad al análisis realizado, no cumplieron con los la totalidad de los requisitos obligatorios de acuerdo al pliego de cargos, por tanto, **no debieron ser ponderadas**; sin embargo, al ser publicado en el sistema electrónico el nuevo informe de comisión evaluadora, cuya fecha es de 9 de octubre de 2025, cuya publicación ocurrió el 10 de octubre de los corrientes, denotamos el desobedecimiento de los nuevos miembros de la comisión evaluadora, esta vez en los siguientes términos:

“

INFORME DE COMISIÓN EVALUADORA

Fecha: 9 de octubre del 2025
Estimado/a: Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

La Comisión Evaluadora del Acto Público No. 2025-1-35-0-06-LV-010029 para **"REEMPLAZO DE SUPERFICIE DE GRAMA SINTÉTICA EN EL ESTADIO LOS MILAGROS EN EL CORREGIMIENTO DE LLANO BONITO, DISTRITO DE CHITRÉ, PROVINCIA DE HERRERA"**, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública, presenta los resultados de su Informe de Evaluación.

Como consta en el Acta de Apertura, el día 30 de mayo de 2025 se recibieron las siguientes propuestas:

No	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta
1	PASS, S.A (PROYECTO, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A)	B/. 936,187.41	ALIADO SEGUROS 04-0161371-0
2	GRAMAARTE, S.A	B/. 948,087.41	ALIADO SEGUROS 04-01-61402-0
3	G.A. DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERIA,S.A	B/.914,923.83	ASEGURADORA GLOBAL, S.A. FC-017081-0
4	COMPANÍA ESPECIALIZADA, S.A.	B/.874,981.54	MAFFRE FIAN-1530000039971
5	CENTROEQUIPO, S.A.	B/.1,060,915.43	CHUBB SEGUROS PANAMA S.A. 42-1545
6	ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.	B/.1,008,557.93	CHUBB SEGUROS PANAMA S.A. 42-1555

Luego de que la entidad licitante procedió a emitir su informe de subsanación, [Si aplica], conforme al pliego de cargos, se procedió a la instalación de la Comisión Evaluadora, para la correspondiente evaluación de las propuestas.

En virtud de lo antes detallado esta Nueva Comisión Evaluadora, designada mediante **Resolución No.007-2025-Pleno/TACP de 8 de octubre de 2025 (Designación de Comisionados)**, después del respectivo análisis de la información suministrada, procederá a emitir los criterios correspondientes a lo solicitado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante **Resolución No.047-2025-Pleno/TACP de 3 de octubre de 2025 (Medida Previa)**, mediante la cual se anula el nuevo informe de la Comisión Evaluadora fechado 26 de septiembre de 2025 y por consiguiente, se ordena conformar una Nueva Comisión Evaluadora, a fin de que realice una Nueva Evaluación de las propuestas presentadas para el Acto Público No.2025-1-35-0-06-LV-010029, convocado por el INSTITUTO PANAMENO DE DEPORTES para el "Reemplazo de superficie de gramas sintética en el Estadio Los Milagros en el Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera", específicamente de las ofertas de COMPANÍA ESPECIALIZADA, S.A., ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A. y CENTRO EQUIPOS, S.A., de conformidad a lo indicado en dicha resolución.

En consecuencia, nosotros los Nuevos Miembros de la Comisión Evaluadora, procedemos a realizar la evaluación de las propuestas de conformidad a la **Resolución No.047-2025-Pleno/TACP de 3 de octubre de 2025 (Medida Previa)** y a las reglas establecidas en el artículo 59, 68 y 69 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 ordenada por la Ley No.153 de 2020, de la siguiente manera:

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS:(IMPUGNADOS)

No	Nombre del Documento	Proponente No. 4 (Cumple / No Cumple)	Proponente No. 5 (Cumple / No Cumple)	(Proponente No. 6 (Cumple / No Cumple)
1	PUNTO N° 11 de otros requisitos del pliego ➤ Carta de compromiso o Respaldo del Fabricante o distribuidor Autorizado de la Grama Sintética.	NO CUMPLE Si el documento se hubiera presentado mediante escritura pública notariada, debió cumplir con la traducción al idioma oficial del País, en este caso la República de Panamá, por Traductor Público Autorizado (TPA) dándole la validez legal al documento. Art. 1746, Código Civil. Si se hubiese presentado como nota, igualmente se tendría que cumplir con la traducción correspondiente por un traductor debidamente certificado y autorizado por las autoridades panameñas, dando fe de su autenticidad y precisión. Validez legal: La firma y el sello del TPA son necesarios para que la traducción sea legalmente válida y aceptada por instituciones como el Servicio Nacional de Migración, Registro Civil, Juzgados y otras entidades públicas en Panamá. Por ende, no aplica para la fase de ponderación.	NO CUMPLE Según la Carta de Compromiso o respaldo del fabricante o distribuidor autorizado de la grama sintética aportada por Centroequipo la redacción del contenido no hace constar que esta compañía cuente con el respaldo del distribuidor autorizado COCREATION GRASS CO., LTD enunciado en dicha carta, en la cual se especifica que la compañía Distribuidora RS, S.A. es el distribuidor de la grama sintética, y no así el proponente CENTROEQUIPO, S.A. Por ende, no aplica para la fase de ponderación.	

2	PUNTO N° 5 Criterio 2 ➤ Experiencia en ejecución de proyectos de alto valor económico Criterio 1 ➤ Experiencia e instalación o mantenimiento de grama sintética		La empresa proponente no aportó documentación que acredite la ejecución de obras de mantenimiento o reemplazo de campos deportivos con grama sintética en una modalidad individual tal como citó el criterio 2 del pliego de cargos. Toda vez que consta con diversas actividades dentro de la ejecución de las obras ejecutadas (de acuerdo a información suministrada). Es importante aclarar que esta nueva comisión evaluadora requirió abordar en un contexto de antecedentes el criterio 1 antes enunciado. De acuerdo con el requisito del
---	--	--	--

[Handwritten signatures and initials]



No	Nombre del Documento	Proponente No. 4 (Cumple / No Cumple)	Proponente No. 5 (Cumple / No Cumple)	Proponente No. 6 (Cumple / No Cumple)
				Pliego de Cargos, específicamente en el criterio N°2, la compañía Administración y supervisión de obras Civiles, NO CUMPLE a cabalidad toda vez que no consta en la documentación aportada del servicio prestado: "Involucra actividades de mantenimiento o reemplazo de campos de fútbol de grama sintética; la superficie total o intervenida, sumada entre uno o todos los proyectos presentados sea de 8.000 metros cuadrados. Se observa que la información aportada acerca de servicio prestado a CONADES (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible) describe una totalidad de metraje de 8.750 metros cuadrados de grama sintética el cual es sustentado con la debida Acta de Entrega Final procedente de CONADES; no obstante en la cantidad restante del metraje aportado, no consta sustentación mediante la certificación que exige el requisito especificado, y en virtud de esto no es posible admitir la certeza de la totalidad reglamentaria. Por ende, no aplica para la fase de ponderación.

Informe de Minoria (Si Aplica)
(15) [En caso que uno de los miembros de la comisión no está de acuerdo con un punto, desarrollarlo aquí, mencionando específicamente los puntos en desacuerdo]

OBSERVACIONES:

- Luego de unificación de criterios de esta Nueva Comisión Evaluadora y después del respectivo análisis de la información suministrada, procedimos a emitir lo correspondiente a lo solicitado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Resolución No.047-2025-Pleno/TACP de 03 de octubre de 2025 (Medida Previa) y por tanto consideramos que los tres proponentes: COMPAÑIA ESPECIALIZADA, S.A., ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A. y CENTRO EQUIPOS, S.A., objeto de esta evaluación no cumplen con los requisitos mínimos obligatorios.

[No ponderación: Utilizar el párrafo siguiente, únicamente si uno o más proponentes no pasaron la fase de ponderación. De pasar todos los proponentes, eliminar este párrafo.]

Como resultado de esta verificación, la(s) propuesta(s) presentada(s) por (17) [Indicar, entre los proponentes, que no serán evaluados] no cumple(n) con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual, no pasa(n) a ser evaluada(s) conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN: NO APLICA

Proponente 1: (18) [Nombre de Proponente evaluado]

No.	Criterio	Puntaje Máximo	Puntaje del Proponente	Justificación
1	Precio	(19) [Colocar el valor total del criterio]	(20) [Colocar el puntaje obtenido por el proponente]	(21) [Justificar porque el proponente no obtuvo la totalidad del puntaje asignado]
2	Criterios Técnicos			
3	Criterios Administrativos			
4	Criterios Financieros			
TOTALES		100	(22) [Puntaje total del proponente]	
Informe de Minoria				
(23) [En caso tal uno de los miembros de la comisión no está de acuerdo con un punto, desarrollarlo aquí, mencionando específicamente los puntos en desacuerdo]				

(24) [Agregar más proponentes de ser necesario. Copiar y pegar tabla anterior para proceder a evaluar al otro proponente. Repetir las tablas hasta que se incluyan todos los proponentes que han sido evaluados.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 numeral 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, ha determinado que los puntajes finales de cada una de las propuestas es el siguiente:

No.	Proponente	Puntaje total obtenido
1.	(25) [Nombre de Proponente evaluado]	(26) [Colocar el puntaje total obtenido por el proponente]
2.		
3.		
(27) [Agregar más proponentes]		

- [Utilizar solo para cuando participa un solo proponente y este cumple con el 80% mínimo. De no ser así, borrar este párrafo].

- En conclusión, acordamos que ninguna propuesta evaluada cumple con los requisitos mínimos obligatorios por lo cual no pasa a la fase de ponderación.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de 2025.

Fundamento legal: (33) [Indicar el artículo que aplica del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020. Dependiendo del tipo de Licitación]

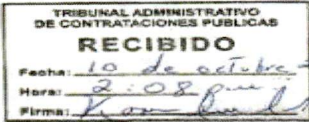
Firma: Amarilis Mendoza
Nombre: Amarilis Mendoza
Cédula: 8-285-210

Firma: Marissa M. Henriquez
Nombre: Marissa Henriquez
Cédula: 8-507-528

Firma: Daniel Nicosia
Nombre: Daniel Nicosia
Cédula: 8-309-592

Firma: Celso González
Nombre: Celso González
Cédula: 1-32-283

Firma: Gilberto Parillón
Nombre: Gilberto Parillón
Cédula: 8-235-1644



VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:



A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Vanessa Ríos, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2025-1-35-0-06-LV-010029, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del Instituto Panameño de Deportes, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra", evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración con apego a la ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la Comisión Evaluadora verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, que la llevó a decantarse por la adjudicación del acto público que nos ocupa?**

B- Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexaron de igual manera, las aportadas por la recurrente, consistente en:

"

PRUEBAS

1. Poder ✓
2. Adjunto fianza de impugnación emitida por la aseguradora MAPFRE, PANAMÁ, S.A. ✓
3. Copia cotejada del certificado del Registro Público de Compañía Especializada, S.A. ✓
4. Copia cotejada de la cedula de identidad personal del Representante Legal de Compañía Especializada, S.A. ✓

ANUNCIO COMO PRUEBA

1. Expediente original contentivo de la Licitación por Mejor Valor No. 2025-1-35-0-06-LV-010029 denominado **REEMPLAZO DE SUPERFICIE DE GRAMA SINTÉTICA EN EL ESTADIO LOS MILAGROS EN CORREGIMIENTO DE LLANO BONITO, DISTRITO DE CHITRE, PROVINCIA DE HERRERA.**, en poder del Instituto Panameño de Deportes.
2. Anuncio como prueba el pliego de cargos, acta de apertura, adenda, resolución de adjudicación y todos aquellos actos que se encuentran registrados en el sistema electrónico de Panamá Compra que de acuerdo al artículo 172 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece lo siguiente:

"Para todos los efectos legales, las actuaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por las entidades públicas, en virtud de sus atribuciones, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y, en consecuencia, tendrán valor vinculante y probatorio".

"



A tales documentos en la Resolución No.043-2025-Pleno/TACP de 18 de septiembre de 2025, nos referimos en el siguiente sentido:

Se admitieron la copia de la cédula de identidad personal del representante legal de la **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, la copia cotejada del Certificado de Registro Público de la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, y el expediente aducido respecto del presente acto público de selección de contratista. Tanto la copia de la cédula como la certificación del Registro Público, porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico.

El expediente electrónico que contiene toda la actuación se admite por imperio de la ley, por ser el instrumento idóneo en donde reposan las actuaciones y las pruebas de los documentos que acompañan las ofertas de los participantes para esta selectividad.

No se admitió como prueba, el Poder especial de representación, ni la fianza de recurso de impugnación, por cuanto que, se tratan de elementos consumados que no ayudan a la decisión de fondo, dado a su carácter de forma.

Se incorporó al proceso el Informe de Conducta aportado por el Instituto Panameño de Deportes, el cual se adjunta a infolios 051 al 053 del Expediente del Tribunal, concerniente al Acto Público N°2025-1-35-0-06-LV-010029.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. VALORACIÓN DE LA LITIS:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento de una obra concerniente al "Reemplazo de superficie de gramas sintética en el Estadio Los Milagros en el Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera", a través de la convocatoria para la selectividad del contratista, regentó su proceso mediante el método de una Licitación por Mejor Valor al tenor de lo establecido por el artículo 59 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas positiva, cual sustenta dicha selectividad en el proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación, siempre que cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.



De conformidad al tipo de procedimiento de selección de contratista invocado por la Entidad Administrativa a través del Pliego de Cargos y su aviso de convocatoria, se evidencia que la misma corresponde a una licitación por mejor valor, cual tiene sus reglas procedimentales a través del mecanismo reglado procurado por el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que preceptúa lo siguiente:

“ ...

Artículo 59. Licitación por mejor valor. La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

”

En la celebración de la licitación por mejor valor, se observarán las reglas siguientes:

“

10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.
11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de diez días hábiles para rendir su informe y con una sola prórroga adicional de cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite.
12. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen.
13. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.
14. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con los requisitos y las exigencias obligatorias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el total de puntos obtenidos en su ponderación no sea inferior al 80 % del total de puntos y el precio ofertado sea conveniente para el Estado.

”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta lo siguiente:



Que la comisión evaluadora del acto público sostuvo que su representada no cumplió con el pliego de cargos, específicamente con el punto No.10.24, que se refiere a la carta de compromiso o respaldo del fabricante, por cuanto que, al instrumento probatorio aportado no se le acompañó de su traducción, tal y como lo regula el pliego.

Manifiesta que, según la comisión evaluadora, el proponente presentó dos versiones de la carta de compromiso del fabricante. Una en el idioma inglés y la otra en español. La versión en inglés contiene sello y firma del señor H.G. Harenberg, representante de la Cámara de Comercio de los Países Bajos, y se encuentra acompañada de su respectiva apostilla, proferida por el Tribunal del Distrito de la Haya (Países Bajos), lo que certifica la autenticidad de la firma del documento en mención conforme al Convenio de la Haya sobre apostilla de documentos públicos extranjeros. Mientras que la versión en español no contiene ni sello ni autenticación notarial, razón por la que, de acuerdo con la entidad, no puede considerarse como un documento válido por sí mismo, ya que, según los términos de referencia, la documentación proveniente del extranjero y que se encuentre en idioma que no sea el español, debe acompañarse de su traducción oficial por traductor público autorizado en Panamá.

En ese sentido, la carta en inglés apostillada constituye el documento de validez formal para efectos de ese requisito. La versión en español presentada carece de valor jurídico independiente, salvo que se acredite que corresponde a una traducción oficial debidamente autenticada, lo cual no se constató en el expediente.

Sobre la conclusión arribada por los miembros de la comisión evaluadora sobre ese tema, advierte la jurista que, su representada aportó dossier administrativo y técnico, enviado por la empresa fabricante Edelgrass, referente al proyecto en estudio y dirigidos al director de la institución, cada documento que lo compone fue emitido por la fábrica Edelgrass, en idioma español, inglés y debidamente apostillado.

exterioriza la jurista que lo observado por la comisión evaluadora, es contrario al ordenamiento jurídico, al señalar que carece de validez, toda vez que discrepa del objetivo del sello de apostilla, puesto que con ese sello lo que se trata de asegurar es que se pueda legitimar la entidad o la empresa emisora de la información y su autoridad en el país de origen, para así reconocer por quien realmente fue emitido, el origen e integralidad del documento. No requiere la firma de un traductor público autorizado, ya que esta fue aportada en idioma español, pues así se determina en el contenido del artículo 55 del Texto Único de la ley de contrataciones públicas y el artículo 877 del Código Judicial.



Por otro lado, en cuanto a la documentación presentada por la empresa beneficiada con la concesión del acto público, considera que no se le debió otorgar puntos en el requisito de la experiencia del proponente, toda vez que no se satisface el pliego de condiciones, concerniente al metraje exigido de mantenimiento o reemplazos de campo de fútbol, al no ser probado con las experiencias de la empresa **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.**, al establecerse en el pliego que la experiencia en instalación o mantenimiento de grama sintética sumado entre uno o todos los proyectos presentados debe ser de 8,000 metros cuadrados.

Constata lo anterior, al sostener que la empresa en estudio aportó un cuadro con dos proyectos. El que tiene que ver con la experiencia aportada del proyecto de suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para la rehabilitación de edificios de viviendas multifamiliares, esta no aportó la certificación de empresa privada ni entidad gubernamental. Mientras que la experiencia de instalación y demás del estadio Bernardo Candela Gil, tampoco satisface, al tratarse de una instalación de 6,750 metros cuadrados, y no los 8,000 metros cuadrados que exige la institución mediante el pliego.

Señala que tampoco cumple con los parámetros del requisito 11 de la plantilla electrónica y 10.24 del adjunto, que trata sobre la carta de compromiso o respaldo del fabricante o distribuidor autorizado, al aportar una carta de respaldo emitida por Realturf Panamá, S.A., cual consta en el Registro Público de Panamá como una sociedad anónima, empresa panameña y no como una sociedad extranjera, sucursal o filial, por lo que lo señalado en la carta es errado, al no ser los fabricantes, siendo los fabricantes Realturf Systems, S.L., quien no da el respaldo a la proponente y tampoco Realturf Panamá aportó ningún documento en donde se pueda considerar que son distribuidores autorizados.

En la carta de compromiso de Realturf Panamá se indica que son fabricantes, lo cual es contradictorio con la ficha técnica, al mencionarse como país de origen España, y que el fabricante es Realturf Systems, S.L., por ende, la certificación proferida es cuestionable, al no ser emitida por Realturf Systems, S.L.

Por último, manifiesta que la empresa **CENTROEQUIPOS, S.A.**, no satisface los parámetros establecidos en los términos de referencia, requisito 11 de la plantilla electrónica y 10.24 en el pliego adjunto, porque la documentación aportada se desprende que la distribuidora R.S., S.A., es distribuidora autorizada de la empresa fabricante Cocreation Grass, LTD., por más de cinco años.

En esa misma línea de fundamentación expresa que, la carta presentada no hace referencia a que la empresa distribuidora autorizada de la grama sintética se compromete con **CENTROEQUIPOS, S.A.**, o respalde su propuesta en cuanto a la grama sintética, por esa razón carece de respaldo.



Ante las sustentaciones sostenidas por la parte recurrente, procederemos a examinarlas y darles el valor correspondiente, conforme a las reglas probatorias y al sentido que el pliego apunta, iniciando el estudio con la empresa de menor precio, para tener un orden e independencia entre propuestas; es decir, la recurrente **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, quien participó de este acto de selección de contratista con un precio de B/.874,981.54, para lo cual se hace necesario hacer un recuento de la actuación llevada a cabo.

Cabe recordar que este Tribunal ordenó en dos oportunidades la anulación del informe de la comisión evaluadora (La fechada 18 de agosto de 2025, y la del 26 de septiembre del año en curso), ambas, por ser contradictorias al pliego de cargos, la ley de contrataciones públicas y su reglamentación.

En el informe de comisión evaluadora de 26 de septiembre de 2025, hicimos un claro análisis del cumplimiento de la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, enfocando el error de los anteriores miembros, quienes, de manera audaz, y para sostener su desacierto, examinaron la carta de compromiso del fabricante o distribuidor autorizado, con una alteración en el orden de la documentación, irrumpiendo el carácter oficial generado dentro de la misma, pues el documento de la carta de compromiso del fabricante o distribuidor autorizado tiene el sentido siguiente:

“



CARTA DE COMPROMISO DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO

Genemuiden, Países Bajos a 21 de abril de 2025

Señor
MIGUEL ORDÓNEZ PAREDES
Director General
INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)

Referencia: Acto Público No. 2025-1-35-0-06-LV-010029. REEMPLAZO DE SUPERFICIE DE GRAMA SINTÉTICA EN EL ESTADIO LOS MILAGROS EN CORREGIMIENTO DE LLANO BONITO, DISTRITO DE CHITRE, PROVINCIA DE HERRERA.

Señor Ordóñez:

Yo, Paul Milton, en calidad de Representante Legal de la empresa **EDEL GRASS BV** con VAT No. NL004004668B01, mediante la presente certifico que el proponente **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, cuenta con autorización para comercializar e instalar el producto de grama sintética ofertado en el territorio de la República de Panamá.

Nos comprometemos a respaldar y garantizar la disponibilidad del producto conforme a los términos y condiciones del contrato en caso de resultar adjudicado en el procedimiento de selección de contratista No. 2025-1-35-0-06-LV-010029. REEMPLAZO DE SUPERFICIE DE GRAMA SINTÉTICA EN EL ESTADIO LOS MILAGROS EN CORREGIMIENTO DE LLANO BONITO, DISTRITO DE CHITRE, PROVINCIA DE HERRERA., por parte de la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**

Asimismo, certificamos que el producto ofertado cumple con las normativas y estándares de calidad requeridos para su correcta instalación y funcionamiento.

Atentamente,

Paul Milton
Managing Director
Passport No: 128481445

EDEL GRASS BV
Nylonstraat 7
8281 JX Genemuiden
THE NETHERLANDS

”



LETTER OF COMMITMENT FROM THE MANUFACTURER OR AUTHORIZED DISTRIBUTOR

Genemuiden, The Netherlands, April 21, 2025
Mr.
MIGUEL ORDÓÑEZ PAREDES
Managing Director
PANAMANIAN INSTITUTE OF SPORTS (PANDEPORTES)

Reference: Public Act No. 2025-1-35-0-06-LV-010029. REPLACEMENT OF SYNTHETIC GRASS SURFACE AT THE LOS MILAGROS STADIUM IN THE TOWNSHIP OF LLANO BONITO, DISTRICT OF CHITRE, PROVINCE OF HERRERA.

Mr. Ordóñez:

I, Paul Milton, in my capacity as Legal Representative of the company EDEL GRASS BV with VAT No. NL004004658801, hereby certify that the proponent COMPAÑIA ESPECIALIZADA S.A., has authorization to market and install the synthetic grass product offered in the territory of the Republic of Panama.

We undertake to support and ensure the availability of the product in accordance with the terms and conditions of the contract in the event of being awarded in the Contractor Selection Procedure No. 2025-1-35-0-06-LV-010029. REPLACEMENT OF SYNTHETIC GRASS SURFACE IN THE LOS MILAGROS STADIUM IN THE TOWNSHIP OF LLANO BONITO, DISTRICT OF CHITRE, PROVINCE OF HERRERA., by the company COMPAÑIA ESPECIALIZADA S.A.

We also certify that the product offered complies with the regulations and quality standards required for its correct installation and operation.

Kind regards

Paul Milton
Managing Director
Passport No: 128481445



EDELGRASS BV, Nyionstraat 7, 8281 JX Genemuiden - The Netherlands
T: +31 (0)36 425 00 50 - F: +31 (0)36 425 00 51 - E: info@edelgrass.com
IBAN NL78ABNA0598227547 - BIC ABNANL2A - BTW NL004004658801 - KVK 05028385



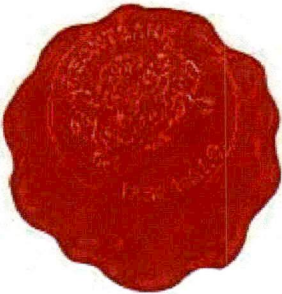
APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

- 1. País: Los Países Bajos
- 2. El presente documento público
- 3. ha sido firmado por H.G. Harenberg
- 4. quien actúa en calidad de funcionario de la Cámara de Industria y Comercio
- 5. y está revestido del sellotimbre de la susodicha Cámara de Industria y Comercio

Certificado

- 6. en Den Haag
- 7. por el Secretario Judicial del Tribunal de Distrito Den Haag
- 8. bajo el número: 25/8969
- 9. Sellotimbre:
- 10. Firma:



J. Rikken

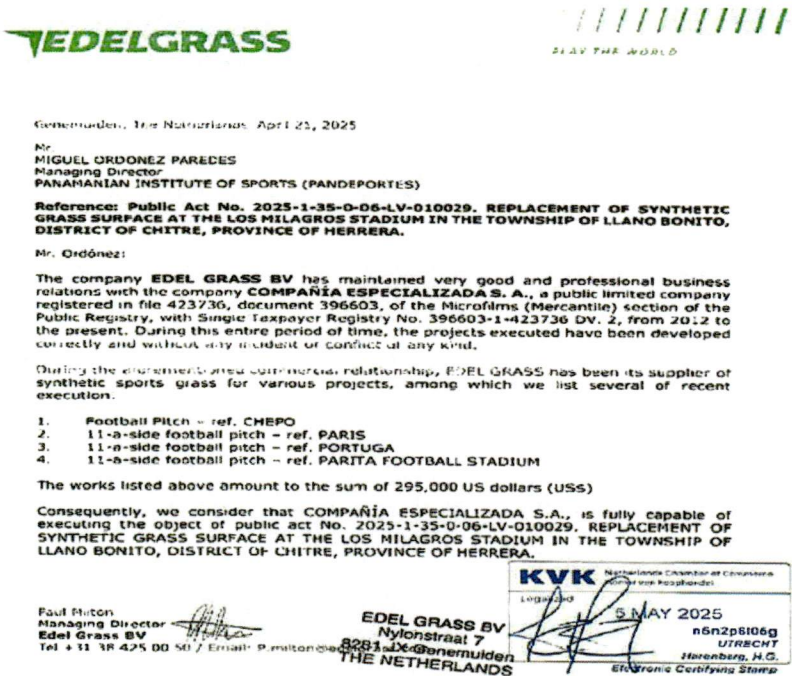
En la propuesta de la **COMPAÑIA ESPECIALIZADA, S.A.**, el orden de presentación de la carta de distribuidor autorizado es el que aparece en las imágenes anteriormente citadas. Primero la carta en español, luego en inglés y posteriormente el sello de la apostilla. Cada carta tiene autonomía propia, no se trata de una carta en inglés y luego su traducción como ha querido confundir los comisionados, razón por la cual consideramos que le asiste la razón a la recurrente.

Los comisionados han puesto como referencia en el informe de comisión una carta que no es la del distribuidor autorizado, la cual señalan que se encuentra en la foja 179 de la propuesta, información que no es cierta, y faltando a la verdad, tal y como podemos ver en la siguiente imagen.



PRIMERO:

Que el proponente **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A** presentó una propuesta en el portal electrónico de 201 páginas. Esta propuesta en su página 179, **Carta de Compromiso o Respaldo del Fabricante o Distribuidor Autorizado de la Grama Sintética** proveniente de Países Bajos, fechada el 21 de abril de 2025, legalizada el 5 de mayo de 2025 por Harenberg, H.G. Es importante señalar que esta carta fue redactada en idioma inglés tal como se muestra en la Imagen 1.



La comisión quiso confundir invirtiendo la documentación para cambiarle el sentido, y así señalar que la impugnante aportó un documento en el idioma inglés y luego indicar que el siguiente documento está en español sin su debida traducción por parte de un traductor público autorizado. Solo basta con entrar a la propuesta de la **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, y ver los diferentes instrumentos y compararlos con el que utilizaron los comisionados para percatarse de la falacia.

Los documentos que la accionante mostró, ambos tienen identidad propia, ya que se encuentran rubricado por Paul Milton, por eso no se hace necesario una traducción de un documento que originalmente se encuentra en español, sería una aberración exigir tal condición. Tanto el documento en español como el que se encuentra en idioma inglés gozan de identidad y autonomía propia y es por eso que luego se sella con la apostilla. Bajo ese sentido, consideramos que se debió tomar como válido la condición que los comisionados invalidaron.

Por su parte, los nuevos miembros de la comisión evaluadora, consideraron que la oferta de **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, no cumple con el requisito en contencioso; y por consiguiente, no califica a la etapa de ponderación, tomando como argumento, lo siguiente:

*“Si el documento se **hubiera** presentado mediante escritura pública notariada, debió cumplir con la traducción al idioma oficial del país, en este caso la República de Panamá, por traductor público autorizado (TPA) dándole la validez legal al documento. Art. 1746 del Código Civil. Si se hubiese presentado como nota, igualmente se tendría que cumplir con la traducción correspondiente por un traductor debidamente certificado y autorizado por las autoridades panameñas, dando fe a su autenticidad y precisión. Validez legal: la firma y el sello del TPA*



son necesarios para que la traducción sea legalmente válida y aceptada por instituciones como el Servicio Nacional de Migración, Registro Civil, Juzgados y otras entidades públicas en Panamá. Por ende, no aplica para la fase de ponderación" (La negrita es nuestra).

Si leemos con detenimiento, podemos apreciar el error mayúsculo cometido por la nueva comisión evaluadora en varios sentidos. El primero de ello es que parte de una acción que no ha existido, al plantear un supuesto de hecho; es decir, utiliza el verbo conjugado hubiera, que nace del verbo haber, con lo cual se indica que el análisis se está realizando a algo que no existe.

Desde allí se partió mal, porque el examen que se hizo no es referencial, sino puntual. Se parte de una hipótesis, pero se le da el valor como si se tratara del argumento principal, o sea, se dice que, si el documento se hubiera presentado mediante escritura pública notariada, entonces el examen sería éste..., lo cual podría ser válido, siempre y cuando se haga el estudio correspondiente del documento real y sus implicaciones prácticas, y la hipótesis quedaría a manera de ilustración o ejemplo, más no tomarlo como prototipo, y esa figuración que sea el escrutinio final, por carecer de sentido. Se hizo el ejercicio del instrumento probatorio sobre una realidad distinta. No se revisó la documentación en tiempo real, sino de lo que pudiera ser y eso es grave.

Las decisiones son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

De manera que, el análisis debe concentrarse sobre los hechos y el material probatorio que consta en el expediente, no respecto elucubraciones improcedentes basados en la especulación y lo intangible, con lo cual se pisoteó el derecho de la proponente ante la motivación irracional de la que estamos haciendo eco.

El pliego de cargos, la ley adjetiva y la ley sustantiva (Código Civil), supletoriamente aplicable, hacen referencias a dos métodos para darle validez a los documentos procedentes del extranjero. Una es la vía apostilla (Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961) y la otra es la legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. De igual forma, si bien el artículo 1746 que toman de referencia los comisionados para apoyar su dictamen, no es aplicable al caso en concreto, porque no se trata de un instrumento que haya sido recabado o sometido al beneplácito del Notario, sino que es una certificación proveniente del extranjero, para lo cual se visualiza con otra disposición, y en ese sentido, el artículo 3 de la Convención de la Haya sobre la Apostilla, es clara al referirse en que:



“Artículo 3. La única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4. Expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento.”

Con la motivación que descarta a la oferta de **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A.**, se transgrede de forma directa lo estipulado en la Convención de la Haya, al desconocer el documento por el que se suprime la exigencia de la legalización de los documentos públicos del extranjero, y se implanta como única forma de verificar la información proveniente del extranjero la vía notarial, lo cual es inadmisibles en este caso. También se les está sesgando el derecho a las propuestas provenientes del extranjero, sometiéndolas a un ritual que no le es aplicable, limitándole su derecho de entender varios idiomas, con la presunción de que, porque provienen del extranjero, obligatoriamente su lenguaje debe ser como tal.

No obstante, a pesar de que nuestro criterio no se compagina con la realidad allí plasmada, por obediencia a la ley de compras públicas y respetuosos del procedimiento legalmente establecido, no podemos modificar el informe, sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco emitir la decisión, sin ordenar a la misma comisión o a una nueva, que realice un nuevo informe total o parcial. Sumado a que el tiempo no nos permitiría realizar el nuevo ejercicio, tomando en cuenta que tan solo contamos con hasta treinta días hábiles para arribar a una decisión, a pesar de no compartirla, siendo garantes del Estado de Derecho.

Sobre este punto, debemos traer a colación la Sentencia de 30 de noviembre de 2022 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que no se debe desatender la opinión de las comisiones, llámese verificadora o evaluadora al momento de la toma de decisiones.

El artículo 69 de la ley especial refiere que en los casos en que intervienen las comisiones, dado su carácter solemne y formal, deben ser obedecidas en su justa medida.

Las normas están estatuidas para ser cumplidas en su justa medida, y si la administración no cumple su rol de garantizar el procedimiento debido, entonces nos encontraríamos ante una transgresión de la misma y, aunque parezca simple, las autoridades deben ajustarse a lo que la ley a dispuesto, siguiendo un orden secuencial sin apartarse del mismo, ni siquiera alegando economía procesal, ya que dicho principio indica el cumplimiento de los procedimientos estrictamente necesario a fin de asegurar la selección objetiva, es decir, la aplicación del principio de economía no es excusa para variar las reglas estatuidas, y en ese sentido, debe la Administración aplicar los estándares señalados por la ley por ser obligaciones puntuales imposible de negociar, por ser normas imperativas de derecho, o sea, que no pueden ser variadas ni siquiera por acuerdo entre las partes.



Por otro lado, sí compartimos el informe en cuanto al incumplimiento del resto de las ofertas participantes, tal y como concluyó la comisión evaluadora.

- En conclusión, acordamos que ninguna propuesta evaluada cumple con los requisitos mínimos obligatorios por lo cual no pasa a la fase de ponderación.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de 2025.

Fundamento legal: (33) Indicar el artículo que aplique del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, Dependiendo del tipo de Licitación

Firma: 
Nombre: Amarilis Mendoza
Cédula: 8-285-210

...”

El nuevo informe de la comisión evaluadora destacó, que ninguna de las tres ofertas que se encontraban en disputa para la consecución de este acto público de selección de contratista por licitación por mejor valor No. 2025-1-35-0-06-LV-010029, para el “Reemplazo de superficie de gramas sintética en el Estadio Los Milagros en el Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera”, con un precio de referencia de Un millón dieciséis mil doscientos setenta y un balboa con 25/100 (B/.1,016,271.25), no satisfacen en su totalidad las cláusulas administrativas que sentarían las bases del futuro contrato, por lo que, en cumplimiento del carácter eminentemente reglado de la decisión administrativa de declaratoria de desierto, procedemos a aplicarlo, tomando en cuenta que de conformidad al contenido del numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, corresponde declararlo desierto.

Cabe destacar que el examen ha sido en base a las disposiciones jurídicas vigentes y al pliego de condiciones como reglamento que disciplina el procedimiento de adjudicación objetiva y que demarca el alcance del futuro contrato, en el que se establecen previamente para conocimiento de los participantes una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la Administración y el proponente que desee contratar con el Estado en igualdad de condiciones, con el ánimo de garantizar la objetividad en la selección, así como también de sana crítica, sin salirse de lo razonable, lo que sumado al cúmulo de pruebas nos hizo concluir lo que en efecto se concluyó, a pesar de no consentir el dictamen de la comisión evaluadora, revocar la decisión venida en impugnación.

En cuanto a la Fianza de Recurso de Impugnación, conceptuamos que la actuación de la parte recurrente no constituye una gestión en el marco de lo temerario o con intención de dilatar u ocasionar daño a terceros, por lo que el Tribunal ordenará la respectiva devolución.

Que en atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes los efectos de la Resolución No. 289-2025 D.G. de 25 de agosto de 2025, proferida por el Instituto Panameño de Deportes, y en su lugar, **se declara desierto** el acto de selección de contratista N°2025-1-35-0-06-LV-010029, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No. FIAN-15300000040581, de 28 de agosto de 2025, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Instituto Panameño de Deportes/Contraloría General de la República, por un límite máximo de responsabilidad de B/.152,440.69, equivalente al quince por ciento (15%) del precio de referencia, presentado ante la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instituido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No.150-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Artículo 2 numeral 32, artículos 56, 59, 156 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley No.22 de 2006. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2025.10.14
15:11:18 -05'00'

Kathia Lee Duque
Magistrada

Martín Wilson Chen
Magistrado

Luis Mariscal
Magistrado

Manuel Beckford
Secretario General

